AFFICHILE A.G.

Informe AFFI Chile:

Ley N° 21.659 — Ley de Seguridad Privada

Artículos 8, 9 y 13 · Niveles de riesgo, vigilancia privada y estudio de seguridad

TÍTULO II · DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS

Párrafo 1°: De las entidades obligadas a tener medidas de seguridad privada y los criterios para determinarlas

LEY N° 21.659

Artículo 8 — Clasificación de niveles de riesgo

El reglamento de esta ley clasificará el nivel de riesgo de las entidades obligadas en bajo, medio y alto. Para ello considerará criterios tales como las actividades que desarrolle, la localización del establecimiento, las características de su entorno o funcionamiento, el valor o peligrosidad de los objetos que transporte, almacene o se encuentren en su interior, la alta concurrencia de público, el cumplir funciones estratégicas o prestar servicios de utilidad pública, el monto de sus transacciones y sus utilidades, el horario de funcionamiento, la ocurrencia reiterada de delitos en la entidad u otros semejantes.

Con todo, las empresas de venta de combustible estarán siempre obligadas a tener medidas de seguridad.

→ Los criterios de clasificación específicos por nivel (bajo/medio/alto) se desarrollan en el Decreto N° 209 (Reglamento).

Párrafo 1°: De las entidades obligadas a tener medidas de seguridad privada y los criterios para determinarlas

LEY N° 21.659

Artículo 9 — Obligación de sistema de vigilancia privada

De conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior, aquellas entidades cuya actividad genere un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública deberán incorporar, dentro de sus medidas de seguridad, un sistema de vigilancia privada, lo que será determinado por la Subsecretaría de Prevención del Delito al momento de dictar la resolución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, estarán siempre obligadas a mantener sistemas de vigilancia privada las empresas de transporte de valores, las instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dinero en sus operaciones.

Las entidades mencionadas en el inciso anterior que no dispongan de cajas receptoras y pagadoras de dinero en efectivo y valores podrán solicitar a la Subsecretaría de Prevención del Delito autorización para eximirse de contar con vigilantes privados. En caso de acogerse la solicitud, los estudios de seguridad que elaboren estas entidades no deberán contemplar la dotación de vigilantes privados, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Prevención del Delito señale otros medios de seguridad alternativos, lo que dependerá del nivel de riesgo de la entidad obligada.

→ La composición detallada del Sistema de Vigilancia Privada (jefes, encargados, vigilantes, recursos tecnológicos) está regulada en el Decreto N° 209 (Reglamento), Arts. 22 y siguientes de la Ley.

TÍTULO II · DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS

Párrafo 2°: Procedimiento para declarar una entidad como obligada, medios de impugnación, requisitos del estudio de seguridad y medidas de seguridad

LEY N° 21.659

Artículo 13 — Estudio de seguridad

Las entidades obligadas deberán contar con un estudio de seguridad vigente autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito para poder desarrollar sus actividades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y lo señalado en el artículo 19, aquellas entidades que se encuentren en funcionamiento con anterioridad a que les sea notificada la resolución exenta que las declare como obligadas podrán seguir desarrollando sus actividades durante el proceso de aprobación del estudio de seguridad y la implementación de las medidas respectivas.

Para elaborar y presentar la propuesta de estudio de seguridad ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, la entidad respectiva tendrá el plazo de sesenta días hábiles contado desde que se notifique la resolución a que hace referencia el inciso final del artículo 7 o aquella que rechaza los recursos presentados, según sea el caso. En el cumplimiento de esta obligación, la entidad obligada podrá contratar el servicio de asesoría de cualquier empresa de seguridad que se encuentre autorizada de conformidad con las normas de la presente ley.

→ Los requisitos de contenido del estudio de seguridad (identificación de vulnerabilidades, medidas concretas, estructura de vigilancia) se detallan en el Decreto N° 209 (Reglamento).

Fuente: Ley N° 21.659, publicada en el Diario Oficial el 21 de marzo de 2024. Reglamento aprobado mediante Decreto N° 209, publicado el 27 de mayo de 2025.